



Asamblea Legislativa

HONORABLE CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

I. PRESENTACIÓN

Yo, Othón Sigfrido Reyes Morales, mayor de edad, casado, Licenciado en Ciencias Políticas, salvadoreño, actuando en mi calidad de Presidente de la Asamblea Legislativa de El Salvador, como lo acreditó con la documentación adjunta (ver anexo), comparezco antes vos con fundamento de competencia en el artículo 22 inciso f) primera parte y los artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa, a demandar al Órgano Judicial de la República de El Salvador, por actos de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, representada por su Presidente Dr. José Belarmino Jaime, por violaciones a los principios, propósitos, objetivos y normativas del Derecho Comunitario de Centroamérica, en especial de los Acuerdos de Esquipulas II, el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), al Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica y la Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica, (ALIDES) así como a disposiciones constitucionales y legales de la República de El Salvador, relacionadas con la plena vigencia del Estado de Derecho, la institucionalidad democrática, la separación, división e independencia de Órganos y Poderes Públicos, la Seguridad Jurídica y los Principios de Legalidad y de Igualdad entre Órganos así como los deberes de Coordinación armónica. En el presente proceso, la parte demandante ha tomado en consideración que las controversias constitucionales se rigen por lo dispuesto en el artículo 62 y 63 de la Ordenanza de Procedimientos y el fallo se fundamentará en el Derecho Público del Estado salvadoreño en conexión con el Derecho Comunitario e instrumentos internacionales a que éste mismo se refiere.

II. ACUERDO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR No. 92

Con fecha 14 de junio de 2012 la Asamblea Legislativa, actuando como cuerpo colegiado pleno, emitió un Acuerdo histórico (ver Anexo) que respalda la presente demanda ante esta Honorable Corte, en los siguientes términos, según figura en su parte dispositiva:

Art. 1.- Recurrir a la competencia de la Corte Centroamericana de Justicia, para que resuelva el conflicto entre el Órgano Judicial y el Órgano Legislativo del Estado de El Salvador, por sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de lo Constitucional, en las que resolvió declarar inconstitucionales las elecciones de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, realizadas por la Asamblea Legislativa en los años 2006 y 2012. Este recurso se interpondrá de conformidad a lo establecido en el Art. 22, literal f) del Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia.

Art. 2.- Tomar las providencias necesarias, que le permita interponer este recurso, para resolver definitivamente el conflicto planteado, sin perjuicio de otras medidas que, dentro de la Ley, se adopten para el mismo propósito.

Art.- 3.- Autorizar a la Junta Directiva de esta Asamblea y a su Presidente, como Representante Legal de la misma; para que puedan realizar todas las actuaciones legales y administrativas, que fueren, necesarias en la solución del conflicto, en el marco previsto en este acuerdo.

III. RELACIÓN DE LOS HECHOS

De conformidad con la Constitución y las leyes, la Asamblea Legislativa de El Salvador eligió a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en los años 2006 (para el período 2006-2015) y en el año 2012 (para el período 2012-2021).

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió sentencia (Ver Anexo) de las quince horas del 5 de junio del 2012 (Inc. 19-2012), donde falló lo siguiente:

"1. *Declárase inconstitucional*, de un modo general y obligatorio, los Decretos Legislativos n° 1070, 1071, 1072, 1073 y 1074, todos de 2012, por medio de los cuales la legislatura 2009-2012, eligió por segunda ocasión a Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, por la violación a la regla derivada del art. 186 inc. 2º, en relación con los arts. 83 y 85 de la Constitución, consistente en que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión una tercera parte de la CSI. Con ello: (i) se impidió a la siguiente legislatura ejercer sus competencias relacionadas con la elección de Magistrados de la CSI, con la siguiente renovación de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, exigida por el art. 186 inc. 3º Cn.; y (ii) no se permitió a la legislatura 2012-2015, verificar que en los candidatos concurrieran los requisitos de moralidad y competencia notorias exigidos por el art. 176 Cn. para su nombramiento.

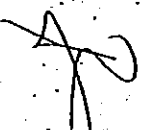
En consecuencia, *elíjase* por la actual legislatura a los Magistrados propietarios y suplentes de la CSI para el período de nueve años, que deberá comenzar el 1-VII-2012.

2. *Declárase inconstitucional*, de un modo general y obligatorio, el D. L. n° 1074 de 2012, por medio del cual se desplaza de la Sala de lo Constitucional al Magistrado Presidente de la misma- Doctor José Belarmino Jaime, por la vulneración a la garantía de inamovilidad judicial en la designación de Magistrados para integrar la referida Sala.

En consecuencia, el Magistrado Belarmino Jaime continúa integrando la Sala de lo Constitucional hasta que concluya su período de nueve años, para los que fue electo y designado.

3. *Notifíquese* la presente resolución a todos los intervinientes.

4. *Publíquese* esta sentencia en el Diario Oficial, dentro de los quince días hábiles siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial."



De igual manera, la Sala de lo Constitucional, mediante sentencia (Ver Anexo) de las quince horas con cuarenta minutos del día 5 de junio de 2012 (Inc. 23-2012), falló lo siguiente:

"1. *Declárese inconstitucional*, de un modo general y obligatorio, el Decreto Legislativo n° 1041, de 30-IV-2006, publicado en el Diario Oficial n° 82, tomo 371, de 5-V-2006, por medio del cual la legislatura 2003-2006 eligió por segunda ocasión a Magistrados Propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, por la violación a la regla derivada del art. 186, inc. 2º, en relación con los arts. 83 y 85 de la Constitución, consistente en que una misma legislatura no puede elegir en más de una ocasión una tercera parte de la CSI. Con ello: (i) se impidió a la siguiente legislatura a ejercer sus competencias relacionadas con la elección de Magistrados de la CSI, con la consiguiente renovación de las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico, exigida por el art. 186 inc. 3º Cn.; y (ii) no se permitió a la legislatura 2006-2009, verificar que en los candidatos concurrieran los requisitos de la moralidad y competencia notorias exigidos por el art. 176 Cn. para su nombramiento.

En consecuencia, *elíjase* por la actual legislatura a los Magistrados propietarios y suplentes de la CSI para que completen el período que vence el 30-VI-2015.

Los Magistrados elegidos para el período 2006-2015, continuarán fungiendo como tales hasta que el legislativo haga una nueva elección acorde con la Constitución. Esta decisión no afectará en

modo alguno los actos jurisdiccionales, normativos y administrativos, emitidos por tales Magistrados, durante el período en que desempeñaron sus cargos. Tampoco se verán afectadas las actuaciones que los citados funcionarios judiciales emitan después de la fecha de la presente sentencia y hasta que sean sustituidos o nuevamente electos, si fuera el caso.

2. Notifíquese esta resolución a todos los intervinientes.
3. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial, dentro de los quince días hábiles siguientes a esta fecha, debiendo remitirse copia de la misma al Director de dicho órgano oficial."

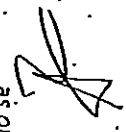
Además es del caso mencionar que mediante sentencia (Ver Anexo) que se analizará posteriormente de las diez horas con cuarenta y un minutos del día 5 de junio de 2012 (Inc.32-2012), la Sala de lo Constitucional declaró como improcedente los cuestionamientos surgidos en relación a la elección de los Magistrados Propietarios y Suplentes actuales de la Sala de lo Constitucional del 2009, donde ellos mismos analizaron y decidieron sobre su propia elección y designación por la Asamblea, sin excusarse.

El Acuerdo No.92 de la Asamblea Legislativa en relación a esta grave situación ha indicado lo siguiente:

"Que la situación generada por la emisión de las sentencias de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declarando inconstitucionales elecciones de Magistrados de la referida Corte, realizadas por esta Asamblea, en los años 2006 y 2012, e identificadas como inconstitucionalidades 19-2012 y 23-2012, constituyen verdaderas injerencias del Órgano Judicial en las atribuciones que, constitucionalmente, le corresponden, en forma privativa, a esta Asamblea Legislativa, lo cual atenta contra el orden institucional democrático;

Que las referidas actuaciones de la Sala de lo Constitucional ponen en peligro la democracia, la institucionalidad, el equilibrio, el balance y la división de Poderes u Órganos Fundamentales del Estado, elementos esenciales de la democracia representativa, en detrimento de la Asamblea Legislativa de El Salvador, violando así normas del Derecho Comunitario de la región centroamericana, del derecho positivo salvadoreño , así como los propósitos y principios de las Cartas Fundamentales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA)

Que tales situaciones son causales para invocar el Art. 22, literal f) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, que literalmente expresa que corresponde a esta instancia de integración centroamericana: "Conocer y resolver, a solicitud del agraviado, de conflictos que puedan surgir entre los Poderes u Órganos Fundamentales de los Estados, y cuando de hecho no se respeten los Fallos Judiciales";



IV. ACCESO DIRECTO A LA CORTE

No obstante que no hay recursos internos que agotar, la doctrina sobre el artículo 22 ^ñ primera parte, no exige el agotamiento previo de los mismos, como lo ha señalado el Magistrado Francisco Darío Lobo Lara, en el libro que se encuentra en la Corte: *"Conflictos entre Poderes del Estado. Juicio en Nicaragua. Casos en Guatemala y en Honduras"*: "No existe en la normativa jurídica de la Corte Centroamericana de Justicia ninguna disposición que establezca la regla del agotamiento de los recursos de jurisdicción interna". Agrega además el Magistrado Lobo: "que la competencia para enfrentar conflictos entre Poderes del Estado le corresponde exclusivamente a la Corte Centroamericana de Justicia (...) y por lo tanto el agraviado está legitimado para

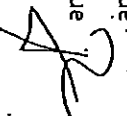
establecer una acción directa mediante la demanda que entable en la Corte Centroamericana contra la parte demandada".

V. PRESUPUESTOS DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LA CORTE (www.portal.cci.org.ni)

El artículo 22 f) no es un artículo nuevo en la historia jurídica del Tribunal. Todo lo contrario, su contenido nace con la Corte de Justicia Centroamericana (Corte de Cartago) que funcionó en el período 1908-1918. Una de las facultades que esta Corte tenía precisamente era la de resolver los conflictos entre poderes del Estado. Esta es una cláusula fundamentalmente democrática, dirigida a prevenir afectaciones al orden constitucional y a legitimar situaciones de hecho que afectarían el modelo democrático de gobierno.

Es una cláusula, que nace bajo la Doctrina Tobar, y está dirigida a impedir la consolidación de situaciones que pongan en grave riesgo los procesos democráticos. La fuerza de esta cláusula se proyectaría más adelante en los contenidos mismos del Protocolo de Tegucigalpa, la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que consagra los valores de la democracia representativa, hasta llegar a la Cláusula Democrática y la Carta Democrática Interamericana. La Corte Centroamericana de Justicia cuenta ya con jurisprudencia en el ejercicio de esta competencia, como puede constatarse en la sentencia emitida a los 29 días del mes de marzo de 2005, siendo las cinco de la tarde, en el caso planteado entre el Poder Ejecutivo y la Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

Debe tenerse igualmente presente que la Corte Centroamericana de Justicia, a la luz de la Exposición de Motivos del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, constituye "un poder jurisdiccional para los países centroamericanos...". "Su competencia se establece como una competencia de atribución, con exclusión de cualquier otro tribunal". "Se estima que para que la paz del Istmo sea duradera y permanente es necesaria la existencia de un control jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen, o convertirse en poderes arbitrarios nugatorios de toda justicia...". "Las facultades que se atribuyen con carácter excluyente son jurisdiccionales. Se crea así un órgano supranacional que permitirá resolver los problemas propios del Sistema de la Integración Centroamericana en forma pacífica y civilizada...". "La soberanía estatal queda limitada por el sometimiento a la jurisdicción de la Corte, lo que implica que los Estados acaten sus decisiones...". "La independencia y autonomía de la Corte, nace de la delegación de poderes que hacen los propios Estados; y, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, revisa y controla, mediante procedimiento judicial, los actos que ejecuten los Estados Miembros y los Órganos del Sistema de la Integración Centroamericana que afectan los Convenios y Tratados vigentes entre ellos...".



Un elemento muy importante a considerar consiste en que bajo el artículo 6 del Convenio de Estatuto, la Corte representa la "conciencia nacional de Centroamérica" y es "depositaria de los valores que integran la nacionalidad centroamericana, incorporando así a las nuevas reglas de convivencia de Centroamérica el aporte axiológico que deberá informar a las futuras generaciones de la patria centroamericana".

Ello implica que la Corte es la Conciencia Democrática de Centroamérica y que a ella debemos recurrir, sobre la base de sus competencias, en aquellos momentos de excepcional importancia

para el futuro de la región, donde se encuentren comprometidas las instituciones democráticas y el Estado de Derecho, que son bases fundamentales sobre las cuáles se erigió el proceso de pacificación y democratización en Centroamérica, con los Acuerdos de Esquipulas II y con los procesos internos de diálogos, que culminaron, en el caso de El Salvador, con profundas reformas constitucionales y legales, que llevan el sello de esta visión democrática, con que nace el Sistema de la Integración Centroamericana (SICA).

El Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, establece por el artículo 1 incisos 1 y 2 que:

"la Corte Centroamericana de Justicia, establecida por el artículo 12 del "Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)", queda constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto, ordenanzas, reglamentos y resoluciones que emite ella misma.

La Corte Centroamericana de Justicia es el Órgano Judicial principal y permanente del "Sistema de la Integración Centroamericana", cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados".

El Artículo 3 del Convenio indica que "La Corte tendrá competencia y jurisdicción propia, con potestad para juzgar a petición de parte y resolver con autoridad de cosas juzgadas, y su doctrina tendrá efectos vinculantes para todos los Estados, Órganos y organizaciones que formen parte o participen en el "Sistema de la Integración Centroamericana", y para sujetos de derecho privado".

Bajo el artículo 31, "La Corte podrá dictar las medidas prejudiciales o cautelares que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes,..."

El artículo 40 indica que "... la Corte tiene facultades para determinar su competencia en cada caso concreto..."

El Presidente de la Sala de lo Constitucional, Belarmino Jaime, en declaraciones al periódico digital elfaro.net (www.elfaro.net), con fecha 11 de junio de 2012 y bajo el título "Corte Centroamericana no puede revisar sentencias", ha negado que la Corte Centroamericana de Justicia tenga competencia para revisar las sentencias, al expresar que: "no tienen competencia, ellos dicen que sí, pero no tienen competencia. Es más, la Corte Centroamericana es para ver problemas de integración y esto no es de integración...". No obstante, la Ordenanza de Procedimiento establece en su artículo 4 que la Corte Centroamericana de Justicia tiene en los negocios de su jurisdicción la autoridad y atribuciones que expresamente le confiere su Estatuto; y, desde el momento que se inicia una demanda, posee la facultad de decidir sobre su competencia, interpretando los Tratados y Convenciones y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional referente al punto o puntos en cuestión.

En fe de su voluntad integracionista, el Estado de El Salvador depositó en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana su instrumento de ratificación al Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), el 5 de junio de 1992. Asimismo depositó en dicha Secretaría General su instrumento de ratificación al Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia el día 24 de noviembre de 1993.

VI. NORMATIVA JURÍDICA INTERNA Y NORMAS DE INTERPRETACIÓN (Ver Anexos)

6.1 Vocación Integracionista y Democracia.

La vocación integracionista de El Salvador es histórica e irrevocable. El art. 89 de su Constitución establece lo siguiente:

"Art. 89: El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las del istmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las repúblicas interesadas, los cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales."

También propiciará la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América, en forma unitaria, federal o confederada, con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos y de los derechos individuales y sociales de sus habitantes.

El proyecto y bases de la unión se someterán a consulta popular."

Como puede apreciarse para El Salvador, en conformidad con el Protocolo de Tegucigalpa, la Unión Centroamericana solo puede reconstruirse "con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos".

6.2 Los Límites a la Soberanía y Principios Fundamentales del Sistema Republicano, Democrático y Representativo de El Salvador.

Consecuentemente el art. 85 establece que: *"El Gobierno es Republicano, Democrático y Representativo"*. Establece así mismo que *"Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa"*.

Es fundamental destacar que el art. 86 de la Constitución establece el principio de Independencia de los Órganos *"dentro de los respectivos atribuciones y competencias"*, agregando que los Órganos *"colaborarán entre sí en el ejercicio de las funciones públicas"*.

Disposición fundamental dentro de éste artículo es aquella que señala que: *"Los Órganos fundamentales del Gobierno son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial"*. A propósito de la Sala de lo Constitucional debe recordarse que los funcionarios del Gobierno *"No tienen más facultades que las que expresamente les da la ley"*. Esta disposición está en línea con lo dispuesto en el art. 83 que dispone que *"La soberanía reside en el pueblo, que la ejerce en la forma prescrita y dentro de los límites de esta Constitución"*. El art. 235 de la Constitución establece para todo funcionario el deber de dar *"exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes"*.

De estas disposiciones se desprende claramente no solo el carácter democrático de El Salvador, sino los *"límites"* que fija la Constitución al ejercicio de los poderes públicos y que se expresan en principios largamente asentados en la tradición americana como son: el principio de Legalidad; el principio de Separación e Independencia entre Órganos y Poderes; la colaboración armoniosa entre sí y el respeto a la igualdad entre los órganos.

Es característica fundamental entonces del Derecho Constitucional salvadoreño, su apego estricto al Estado de Derecho. Ningún Órgano esta por encima de otro, ni puede revocar o disminuir su autoridad que, en cuanto Poder Público, emana del pueblo. Estos principios guardan total conformidad con los fundamentos democráticos del Sistema de la Integración Centroamericana, de tal modo que una transgresión a los mismos en el plano interno, viola el Derecho Comunitario. En este sentido Derecho Comunitario y Derecho Interno forman un todo indivisible, donde el Juez nacional es, a su vez el Juez de la Comunidad y los Derechos establecidos con rango comunitario son perfectamente invocables y aplicables en sede nacional por los ciudadanos y órganos, dotados del poder y el derecho de argüirlos ante la Corte Centroamericana de Justicia.

6.3 Las Funciones del Órgano Legislativo.

El art. 121 de la Constitución establece que a la Asamblea Legislativa "compete fundamentalmente la atribución de legislar". Bajo el art. 125, "los diputados representan al pueblo entero y no están ligados por ningún mandato imperativo".

Por su importancia se transcribe el art. 131 n° 19, que a la letra dice:

Corresponde a la Asamblea Legislativa:

19.- Elegir por votación nominal y pública a los siguientes funcionarios: Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Presidente y Magistrados de la Corte de Cuentas de la República, Fiscal General de la República, Procurador General de la República, Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos y Miembros del Consejo Nacional de la Judicatura.

6.4 Órgano Judicial.

Según el art. 172 de la Constitución:

"Art. 172: La Corte Suprema de Justicia, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás tribunales que establezcan las leyes secundarias, integran el Órgano Judicial. Corresponde exclusivamente a este Órgano la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materias constitucionales, civil, penal, mercantil, laboral, agraria y de lo contencioso-administrativo, así como en las otras que determine la ley.

La organización y funcionamiento del Órgano Judicial serán determinados por la ley.

Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes.

El Órgano Judicial dispondrá anualmente de una asignación no inferior al seis por ciento de los ingresos corrientes del presupuesto del Estado. (1)

El art. 173, también relevante, dice:

"Art. 173.- La Corte Suprema de Justicia estará compuesta por el número de Magistrados que determine la ley, los que serán elegidos por la Asamblea Legislativa y uno de ellos será el Presidente. Este será el Presidente del Órgano Judicial.

La ley determinará la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, de modo que las atribuciones que le corresponden se distribuyan entre diferentes Salas."

La Ley Orgánica Judicial, en su título I, parte pertinente, establece que:

Art. 2.- "La Corte Suprema de Justicia está compuesta de quince Magistrados y uno de ellos será el Presidente. Este será también el Presidente del Órgano Judicial y de la Sala de lo Constitucional y lo designará la Asamblea Legislativa."

Lo antes referido, también, lo establece la Constitución en el Art. 174, y, no obstante el texto claro y expreso de la misma y de la Ley, la Sala de lo Constitucional, en ostensible invasión de atribuciones constitucionales de la Asamblea Legislativa, designó al Magistrado Belarmino Jaime para nueve años, cuando la Asamblea Legislativa lo había designado para tres años.

La Ley Orgánica Judicial, también establece:

Art. 4.- La Corte Suprema de Justicia estará organizada en cuatro Salas, que se denominarán: Sala de lo Constitucional, Sala de lo Civil, Sala de lo Penal y Sala de lo Contencioso Administrativo.

Siguiendo con la Constitución, el art. 174 establece lo siguiente:

"Art. 174.- La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y

reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7a. del Art. 182 de esta Constitución."

El art. 183 a la letra dice:

"Art. 183.- La Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano."

Finalmente se cita el art. 186 por su importancia decisiva en este caso:

LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SERÁN ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA UN PERIODO DE NUEVE AÑOS, PODRÁN SER REELEGIDOS Y SE RENOVARÁN POR TERCERAS PARTES CADA TRES AÑOS. PODRÁN SER DESTITUIDOS POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR CAUSAS ESPECÍFICAS, PREVIAMENTE ESTABLECIDAS POR LA LEY. TANTO PARA LA ELECCIÓN COMO PARA LA DESTITUCIÓN DEBERÁ TOMARSE CON EL VOTO FAVORABLE DE POR LO MENOS LOS DOS TERCIOS DE LOS DIPUTADOS ELEGIDOS.

LA ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SE HARÁ DE UNA LISTA DE CANDIDATOS, QUE FORMARÁ EL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINARA LA LEY, LA MITAD DE LA CUAL PROVENDRÁ DE LOS APORTES DE LAS ENTIDADES REPRESENTATIVAS DE LOS ABOGADOS DE EL SALVADOR Y DONDE DEBERÁN ESTAR REPRESENTADAS LAS MÁS RELEVANTES CORRIENTES DEL PENSAMIENTO JURÍDICO.

Como puede apreciarse, la Asamblea Legislativa ha cumplido a cabalidad todos y cada uno de los requisitos de forma y contenido para proceder a la elección de magistrados. Nada en esta disposición anuncia la posibilidad de interpretar ni "entrelínear" un "texto no escrito" consistente en restringir la atribución de elección una sola vez por cada legislatura. Es importante destacar que cada elección ha contado -y se ha iniciado- con el necesario listado de candidatos del Consejo Nacional de la Judicatura, por lo que no se puede interpretar en forma alguna que no existiese una renovación constante de las más relevantes corrientes de pensamiento jurídico, sino todo lo contrario.

6.5 Clausulas de Interpretación

El Art. 235 de la Constitución presupone la interpretación textual en los siguientes términos:

"Todo funcionario civil o militar, antes de tomar posesión de su cargo, protestará bajo su palabra de honor, ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución, atendiéndose a su texto cualesquiera que fueren las leyes, decretos, órdenes o resoluciones que la contraríen, prometiendo, además, el exacto cumplimiento de los deberes que el cargo le imponga, por cuya infracción será responsable conforme a las leyes."



VII. VINCULO DE LA NORMATIVA INTERNA Y EL DERECHO CONUNITARIO (www.portal.cci.org.ni)

De conformidad con lo establecido en la parte final del art. 63 de la Ordenanza de Procedimientos de la Corte, precepto el cual desea relevar la parte demandante: "El fallo se fundamentará en el Derecho Público del Estado respectivo", es decir de El Salvador. Recordando la sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia de las cinco de la tarde del veintinueve de marzo del dos mil cinco: "Tomando los conceptos de reconocidos publicistas, puede afirmarse que el Derecho Público es una de las divisiones del Derecho Positivo, definiéndose como el conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al Estado en sí, en sus relaciones con los particulares

y con otros Estados, con las características de ser imperativo e irrenunciable. Para el presente caso, no solo debemos atender a lo que se dispone en la Constitución Política del Estado (...) y sus Leyes Constitucionales o a alguna otra Ley de esa naturaleza, sino también al Derecho Comunitario y de Integración de Centroamérica, con sus características de primacía, aplicabilidad directa e inmediata, así como el de responsabilidad de Estado...”

7.1 Los Acuerdos de Esquipulas II (www.guatemala.org/bin/document/esquipulas)

Pocos acuerdos después de la independencia son tan importantes como el Procedimiento para Establecer la Paz Firme y Duradera en la región, incorporado por el Protocolo de Tegucigalpa plenamente en sus disposiciones. En el numeral 3 relativo a la democratización se expresa: “Los gobiernos se comprometen a impulsar un auténtico proceso democrático, pluralista y participativo... y realizarán, de manera verificable, las medidas conducentes al establecimiento y, en su caso, al perfeccionamiento de sistemas democráticos, representativos y pluralistas que garanticen la participación de partidos políticos y la efectiva participación popular en la toma de decisiones y aseguren el libre acceso de las diversas corrientes de opinión a procesos electorales honestos y periódicos, fundados en la plena observancia de los derechos ciudadanos”.

7.1 Acuerdos de Paz de El Salvador

La historia constitucional y legal moderna de El Salvador no se explica ni es comprensible sino bajo la poderosa luz de los Acuerdos de Esquipulas II de 1987 y las negociaciones subsecuentes que tuvieron lugar en El Salvador, mediante profundas reformas en ámbitos fundamentales para la consolidación del Estado de Derecho y la Democracia en el país. En este sentido, los acuerdos de Ginebra, Caracas, San José sobre Derechos Humanos, México y Nueva York, reformaron la arquitectura jurídica del país para darle una dimensión democrática que cambió el rostro de la nación. Una de las grandes áreas de acuerdo, fue precisamente el ámbito referido al Sistema Judicial. Ya en los Acuerdos de México, se establecieron un conjunto de acciones en el campo del “Sistema Judicial y Derechos Humanos” que incluían la reforma constitucional del art. 186 (Acuerdos de Paz de El Salvador. Edición Conmemorativa del XX aniversario de la firma de los Acuerdos de Paz en el Castillo de Chapultepec. México. 16 de enero de 1992-16 de enero de 2012. Pág. 30, 31, 38 y 39) con los elementos fundamentales que tiene actualmente, incluyendo especialmente, la elección de los Magistrados por la Asamblea Legislativa para un período de nueve años, su renovación por terceras partes cada tres años y la lista de candidatos formada por el Consejo Nacional de la Judicatura. En ningún momento se hace la más remota referencia a la interpretación en el sentido de que cada legislatura solo podía elegir una sola vez. El sentido de la reforma fue claro, separar la elección de Magistrados de la elección del Presidente de la República; dividir en tercios la elección de Magistrados de la CSJ cada tres años para que la renovación sea parcial y pasar del voto simple al voto calificado para dicha elección.

7.2 Sistema de la Integración Centroamericana

7.3.1 Marco democrático de la Integración regional

El Sistema de la Integración Centroamericana, no es una construcción abstracta. Se edifica sobre la base de los grandes valores y principios que inspiraron el fin de los conflictos armados en Centroamérica. Es decir, se asienta sobre el reconocimiento de la Democracia como fundamento integral, inamovible e indivisible de la Comunidad y del Modelo Constitucional regional, construido en el Protocolo de Tegucigalpa – su más alta cúspide jerárquica- y desarrollado en sus

Instrumentos complementarios y Actos derivados así como su vinculación con otras fuentes de Derecho Internacional, como la Carta de la OEA, la Carta de las Naciones Unidas y la Carta Democrática Interamericana que también forman parte del Patrimonio legal de la Comunidad Centroamericana sobre el cual formula sus sentencias y opiniones la Corte Centroamericana de Justicia. Ninguna Corte en el mundo tiene un acervo tan amplio y profundo sobre el cual verigir sus decisiones desde una atalaya donde conviven lo nacional, lo regional y lo universal.

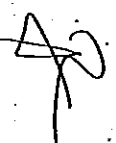
Nuestra Comunidad reconoce el compromiso asumido por los Estados en la preservación y fortalecimiento de la Democracia, entendiendo que la paz fue resultado de procesos políticos que permitieron abrir las puertas a las transformaciones democráticas para el establecimiento de un verdadero Estado de Derecho, lo cual es particularmente cierto en El Salvador, Nicaragua y Guatemala. La Democracia emerge como un fundamento de Derecho esencial dentro del esquema comunitario, cuya afectación encierra un grave peligro para la paz y la seguridad de toda la región en su conjunto. La defensa de los valores democráticos en un deber ineludible de todos los Estados, órganos, y organismos de Sistema, convocados por sus raíces y por la identidad democrática proclamada en esta nueva ronda de integración surgida de Esquipulas II y los acuerdos de paz en los países.

Consecuentemente, la Corte Centroamericana Justicia en su sentencia de las cinco de la tarde del 29 de marzo de 2005 manifestó: *"Que todos los tratados mencionados, como la costumbre centroamericana y los principios generales del Derecho, otorgan un grado de reconocimiento único al principio fundamental de la Democracia como "ius cogens", que se constituye en norma imperativa e inderogable, válida universalmente, que no admite acuerdo en contrario y que tiende medularmente a proteger los mas sagrados derechos y las libertades fundamentales del ser humano, convirtiéndose en valladar contra la arbitrariedad, siendo como en el Derecho Internacional, norma de igual naturaleza en el Derecho Comunitario Centroamericano"*.

Por su parte, la Vigésima Sexta Reunión Ordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de los países del SICA resolvió el 30 de junio del 2005: *"Reiterar que el Sistema de la Integración Centroamericana está construido sobre la base de los principios democráticos y que dentro de sus propósitos tiene la consolidación de la Democracia y el fortalecimiento de sus instituciones sobre la base de la existencia de gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto y que la solidaridad Centroamericana es expresión de su profunda interdependencia, origen y destino común"*.

7.3.2 Violaciones al Derecho Comunitario (www.sica.int ; www.oas.org/es/ y www.oas.org/cil/comite juridico interamericano.htm)

Las disposiciones afectas por la emisión de estas sentencias son las siguientes:



Protocolo de Tegucigalpa, art. 3: *"El Sistema de la Integración Centroamericana tiene por objetivo fundamental la realización de la integración de Centroamérica, para constituirlo como región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo"*.

Protocolo de Tegucigalpa, art. 3 inciso (a): En ese sentido se reafirman los siguientes propósitos: *"Consolidar la democracia y fortalecer sus instituciones sobre la base de la existencia"*

de gobiernos electos por sufragio universal, libre y secreto, y del irrestricto respeto a los Derechos Humanos"; e inciso (j) "Conformar el Sistema de la Integración Centroamericana sustentado en un ordenamiento institucional y jurídico, y fundamentado asimismo en el respeto mutuo entre los Estados miembros".

Protocolo de Tegucigalpa, art. 4(b): "Paz, Democracia, Desarrollo y Libertad, son un todo armónico e indivisible que orientará las actuaciones de los países miembros del Sistema de la Integración Centroamericana".

Protocolo de Tegucigalpa, art. 4 inciso (i): "El respeto a los principios y normas de las Cartas de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA)..." Este artículo enriqueció el patrimonio normativo regional ampliando sus fronteras a los instrumentos interamericanos y universales.

El Art. 12 del Protocolo de Tegucigalpa establece que: "Para la realización de los fines del Sistema de la Integración Centroamericana se establecen los siguientes Órganos...: La Corte Centroamericana de Justicia, que garantizará el respeto del Derecho, en la interpretación y ejecución del presente Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo. La integración, funcionamiento y atribución de la Corte Centroamericana de Justicia deberán regularse en el Estatuto de la misma..."

Por su parte, el Arto. 35 del Protocolo de Tegucigalpa indica que: "...las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse a la Corte Centroamericana de Justicia"

Entre las disposiciones afectadas en la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible (ALIDES), tenemos las siguientes:

"Principios de la Alianza para el Desarrollo Sostenible 4. La promoción de la paz y la democracia como formas básicas de convivencia humana. La libertad política; el respeto, tutela y promoción de los derechos humanos; el combate a la violencia, la corrupción y la impunidad; y el respeto a los tratados internacionales válidamente celebrados, son elementos esenciales para la promoción de la paz y la democracia como formas básicas de convivencia humana.

La paz y la democracia se fortalecen por medio de la participación ciudadana, en este sentido, el fortalecimiento de las instituciones democráticas, de los mecanismos de participación y del Estado de Derecho son indispensable para el desarrollo sostenible".

"Bases de la Alianza para el Desarrollo Sostenible. 1 Democracia. La democracia como forma de convivencia humana y el desarrollo sostenible están íntimamente vinculados. Solo en una sociedad democrática y participativa y en un Estado de Derecho se alcanzará el bienestar y la justicia en Centroamérica".

"Anexo: Objetivos específicos de la Alianza para el Desarrollo Sostenible. Políticos. 3 Fortalecer el Estado de Derecho y las Instituciones Democráticas".

"3. Compromisos de la Alianza para el Desarrollo Sostenible. Compromisos en materia política. Paz.

1. Nos comprometemos a empeñar nuestros esfuerzos para consolidar y continuar construyendo la

paz en la región de una manera dinámica y activa, a fin de que se propicie un desarrollo integral de nuestra sociedades consolidando el combate a la pobreza, la consolidación de la democracia y del Estado de Derecho...

Contenido material de la Carta de la Organización de los Estados Americanos en materia de Democracia Representativa, incorporados al SICA como resultado de lo dispuesto en el art. 4 inc. (i) del Protocolo de Tegucigalpa anteriormente citado:

Art. 2 de la Carta de la OEA que establece como un propósito esencial de la organización, en el literal b): "Promover y consolidar la democracia representativa, dentro del respeto al principio de no intervención".

Art. 3 literal d) de la Carta de la OEA que establece que "la solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persigue, requieren la organización política de los mismos, sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa".

Las Disposiciones violentadas en la Carta Democrática Interamericana, son las siguientes:

En el primer Considerando se indica: "Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos reconoce que la democracia representativa es indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región y que uno de los propósitos de la OEA es promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto del principio de la no intervención". En el Considerando diez y siete se recuerda que "... en la Declaración de Managua para la Promoción de la Democracia y el Desarrollo, los Estados Miembros expresaron su convicción de que la misión de la organización no se limita a la defensa de la democracia en los casos de quebrantamiento de sus valores y principios fundamentales, sino que requieren además una labor permanente y creativa dirigida a consolidarla, así como un esfuerzo permanente para prevenir y anticipar las causas mismas de los problemas que afectan el sistema democrático de gobierno".

El art. 1 de la Carta Democrática Interamericana establece que: "Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla". A continuación, el art. 2, indica que: "El ejercicio efectivo de la Democracia representativa es la base del Estado de Derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros..."

El especialmente importante Art. 3 de la Carta Democrática Interamericana especifica que: "Son elementos esenciales de la Democracia representativa, entre otros, el respeto a los Derechos Humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de Derecho, la celebración de las elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de soberanía del pueblo; el régimen plural de los partidos y de organizaciones políticas y la separación e independencia de los poderes públicos".

El Comité Jurídico Interamericano de la OEA, en resolución 159 (LXXV-O/09), "ELEMENTOS ESENCIALES Y FUNDAMENTALES DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y SU VINCULACIÓN CON LA ACCIÓN COLECTIVA EN EL MARCO DE LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA", dispuso:

3.- "Reafirmar que la Declaración de Santiago de Chile adoptada en la quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en agosto de 1959 enunció algunos de los atributos de la Democracia que están plenamente vigentes, los cuales deben relacionarse con los elementos esenciales y componentes fundamentales enumerados en la Carta Democrática Interamericana. Tales atributos son:

"(1) El principio del imperio de la ley debe ser asegurado mediante la independencia de los Poderes...

4.- Enfatizar que existe un vínculo vital entre el ejercicio efectivo de la democracia representativa y el Estado de Derecho, el cual se expresa concretamente en la observancia de todos los elementos esenciales de la democracia representativa y los componentes fundamentales del ejercicio de la misma. Por consiguiente, el régimen democrático no se agota en los procesos electorales, sino que se expresa también en el ejercicio legítimo del poder dentro del marco del Estado de Derecho que incluye el respeto a los elementos, componentes y atributos de la democracia arriba referidos".

Las disposiciones que son violentadas en el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, son las siguientes:

Considerando III "que los países centroamericanos han reafirmado su compromiso con la democracia, basada en el Estado de Derecho y en las garantías de las libertades fundamentales, la libertad económica, la justicia social; afianzando una comunidad de valores democrático entre los Estados..."

El Artículo 1 del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica. prescribe que: "El Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática se basa en la democracia y el fortalecimiento de sus instituciones y el Estado de Derecho..."

El Artículo 2 literal a) del citado Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, establece que el modelo se rige por el Estado de Derecho que "comprende la supremacía del imperio de la ley, la existencia de la seguridad jurídica y el efectivo ejercicio de las libertades ciudadanas". El literal b) propicia "el fortalecimiento y perfeccionamiento constante de las instituciones democráticas en cada uno de los Estados..."

Es de fundamental importancia destacar que el Gobierno de El Salvador es parte de todos los instrumentos citados y que bajo el artículo 144 de la Constitución, los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia, conforme a las disposiciones del mismo tratado y de esta Constitución. En caso entre conflicto entre el tratado y la ley, prevalecerá el tratado.

VIII. "EL EJERCICIO "ILIMITADO" DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL.

Para entender el sentido y el impacto sobre el orden democrático que tienen las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de la elección de Magistrados a la Corte Suprema de Justicia, es necesario partir de la forma en que la actual Sala de lo Constitucional entiende y practica su función jurisdiccional.

En este sentido, la sentencia de las diez horas con cuarenta y un minutos del día 5 de junio de 2012 (Ver Anexo), es excepcionalmente ilustrativa (Inc. 32-2012).

Ante la demanda formulada por un grupo de ciudadanos pidiendo a la Sala de lo Constitucional que declare la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo No. 71 del 16 de julio de 2009, referido a los Magistrados que integran actualmente la Sala de lo Constitucional, dicha Sala sostuvo —ella misma, lo siguiente:

8.1 Que es un tribunal constitucional y no una Sala de lo Constitucional.

8.2 La existencia de una jurisdicción constitucional que actualice los límites que se establecen para los actos y potestades normativas del Estado.

8.3 Pretender impugnar el Decreto Legislativo por medio del cual fueron elegidos los Magistrados de la Sala de lo Constitucional implicaría volver nugatoria la figura del tribunal constitucional.

8.4 No es posible que el país quede sin conformación subyectiva del tribunal constitucional.

8.5 Que el caso planteado no puede ser justiciable, por las consecuencias perniciosas que se producirían como efecto del examen de constitucionalidad.

8.6 Con anterioridad la Sala de lo Constitucional habla expresado (Inc. 23-2012) que el período

de los miembros de la Sala es de nueve años, lo cual no guarda conformidad con la Constitución, afecta y discrimina los derechos de los otros magistrados. Respecto a la integración de la Sala de lo Constitucional, ha de ser precedida de la elección de los Magistrados que han de integrarla, pues la calidad de Magistrado es conferida por el acto jurídico de su elección, no por la designación, que es solo consecuencia o derivación de la primera, en su caso. En esa lógica se confirma, que la investidura de la calidad de Magistrado de la Corte es para el período de nueve años, que establece expresamente el art. 186 inciso 2º, por el contrario la “designación o nombramiento” para integrar la Sala de lo Constitucional, atribuida a la Asamblea Legislativa, con los Magistrados ya elegidos no tiene expresamente limitación o plazo alguno. Esta situación jurídica, consecuentemente, habilita a la Asamblea Legislativa, a ejercer la facultad administrativa de integrar u organizar la Sala de lo Constitucional, mediante la respectiva DESIGNACIÓN, cada vez que elija a Magistrados de la Corte, en ejercicio del principio de oportunidad, por elegir Presidente de la misma Sala en igual ocasión. Se trata de una facultad —la designación de Magistrados para la Sala— de esencia administrativa y orgánica, que no afecta el período de investidura de Magistrado ni derechos adquiridos. En igual sentido, por tratarse de una potestad constitucional orgánica-administrativa, la que autoriza “elegir” Presidente de la Sala de lo Constitucional, cada ocasión de “elegir” Magistrados, aquel Presidente que no es reelegido en ese concepto, como efecto jurídico de “la caducidad” de su período presidencial, de pleno derecho, sin necesidad de declaración alguna, pasa a integrar al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que es la competente en función orgánica-administrativa, en su caso, para asignar la Sala en la que deberá continuar el expresidente, el ejercicio de su investidura de Magistrado durante el período pendiente de nueve años. La Constitución no establece período de nueve años para

permanecer como designado en la Sala de lo Constitucional respecto los Magistrados que la conforman.

8.7 Declaró improcedente la pretensión contenida en la demanda (Inc. 32-2012) y rechazó la solicitud de recusación de los Magistrados que integran la Sala, dado que los demandantes habían indicado lógicamente que los Magistrados designados como tales en el Decreto impugnado debían abstenerse de conocer del proceso por tener Interés directo en el asunto litigado y por verse comprometida su imparcialidad.

Comentando esta parte demandante los contenidos de esta sentencia resumidos arriba, debe indicarse, en primer lugar, que la Sala de lo Constitucional no es un tribunal constitucional. Es una Sala que forma parte de la Corte Suprema de Justicia. No puede por tanto erigirse por sí y ante sí en un Poder del Estado, reservado al Órgano fundamental Judicial al que pertenece.

Esta sentencia muestra que la Sala de lo Constitucional se concibe como un poder más allá de la Constitución y las leyes y por encima de ellas, con características absolutas, superiores e ilimitadas. La propia Sala indica: "así las cosas, cualquier intento orientado a inhabilitar a las personas que han sido designadas para formar parte de ese tribunal ocasionaría la producción de consecuencias perjudiciales al Estado de Derecho...."

De esta forma asistimos al surgimiento de una nueva doctrina con características antidemocráticas e Inconstitucionales mediante la cual una Sala Constitucional se declara como no justiciable y rechaza cualquier tipo de control sobre sí. Se coloca de este modo por encima del Principio de Legalidad, al declararse como no sujeta al régimen de justicia constitucional, en abierto desafío a la legalidad democrática y al control recíproco entre Órganos o Poderes Públicos.

Al respecto debe recordarse que de conformidad con el artículo 86 inciso 3) de la Constitución: "*Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley*". Todos los órganos de Gobierno están por consiguiente sometidos a la ley y deben actuar "*dentro de las respectivas atribuciones y competencias*" que establecen la Constitución y las leyes (Art. 86 inciso 1 de la Cn).

La idea de una Sala por encima de cualquier acto jurisdiccional o de la ley, nos coloca, como se indica en la Exposición de Motivos del Convenio de Estatuto de la Corte frente a la ausencia "... *de un control jurisdiccional que impida que los Estados puedan arrogarse derechos que no tienen, o convertirse en poderes arbitrarios nugatorios de toda justicia....*". Es interesante destacar, por otra parte, que lo que la Sala de lo Constitucional niega para sí misma, lo afirma en el caso de la elección de los otros Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuya elección fue declarada inconstitucional. Para la Sala de lo Constitucional no es viable afectar la constitución de la misma, pero sí le parece legítimo afectar la estabilidad y la constitución misma de la Corte Suprema de Justicia y conmover lo cimientos de la estabilidad jurídica en El Salvador.

La Sala de lo Constitucional, aplicando un criterio discriminatorio, se coloca así misma al margen de la ley en tanto que pretende aplicarla rigurosamente según su interpretación.

parcializada- a la situación de los demás Magistrados electos por el soberano congreso de la República. El principio de igualdad de los Órganos ante la ley, se desploma dramáticamente frente a una Sala que se excluye del mismo ordenamiento jurídico que le da vida, la integra y a la cual está sujeta.

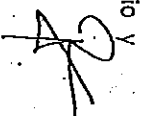
Este mismo tipo de razonamiento marca también las otras sentencias de la Sala de lo Constitucional (Inc. 19-2012 e In. 23-2012), con el consecuente impacto para la separación e independencia de Órgano o Poderes, columna vertebral del entramado democrático, al desnaturalizar el principio de legalidad e intervenir en funciones y competencias que le corresponden de manera exclusiva, privativa y excluyente, a la Asamblea Legislativa, dando lugar a sentencias contradictorias, donde, lo que se afirma en un caso, se niega a continuación, rompiendo la lógica más elemental del razonamiento jurídico.

Un testimonio contundente de la forma arbitraria en que ha actuado la Sala, se refleja en la carta suscrita por las actuales Magistradas de la CSI (2006-2015) Rosa María Fortín Huezó, Lolly Claros de Ayala y Evelyn Roxana Núñez Franco en la que realizan una exhaustiva exposición sobre la forma en que dicha Sala ha violentado los principios de Imparcialidad, Igualdad, Congruencia y la Garantía del Debido Proceso y expresan la grave preocupación que generan las sentencias pronunciadas por "las consecuencias desastrosas a lo interno del Órgano Judicial... y la vulneración del Estado de Derecho en nuestro país". Carta que se anexa a la presente demanda.

IX. CONSIDERACIONES SOBRE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y VIOLACIONES PRINCIPALES AL ORDEN JURÍDICO.

a) La elección de magistrados de la Corte Suprema de Justicia (art. 131 inciso 19.- y 186 incisos 2º y 3º) y la designación por la Asamblea Legislativa de los cinco magistrados que integran la Sala Constitucional (art. 174 inciso 2º) no es una cuestión menor dentro del modelo democrático de El Salvador. Todo lo contrario, ocupa un lugar central dentro de los grandes principios relativos a la independencia, división y equilibrio entre los poderes u órganos. Es una pieza fundamental dentro del control democrático y el establecimiento de pesos y contrapesos. Vulnerar esta competencia y atribución de la Asamblea Legislativa, altera el orden democrático sustancialmente. La declaración de inconstitucionalidad de la elección de magistrados por causas que no están establecidas ni en la Cn. ni en las leyes, introduce un desbalance significativo, corroe el necesario control entre órganos y deja sin consistencia uno de los acuerdos centrales de los Acuerdos de Paz en El Salvador, reflejados luego en su ordenamiento jurídico primario y secundario.

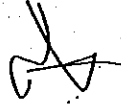
b) La Sala de lo Constitucional ha argüido como fundamento de su decisión que una misma legislación no puede elegir dos veces. No obstante, en ninguna parte del texto constitucional existe una limitación o constreñimiento semejante. Todo lo contrario, los artículos 131 y 186 citados no contemplan ni sugieren en modo alguno que la elección de magistrados tenga esa limitación. Las referencias que marcan esta atribución de la Asamblea Legislativa son la elección para un período de nueve años, la renovación por terceras partes cada tres años, el voto favorable de los dos tercios de diputados electos y la elección de una lista de candidatos que cumplan los



requisitos de los arts 176 y 178 de la Cn., que formará el Consejo Nacional de la Judicatura en los términos que determinará la ley, la mitad de la cual provendrá de los aportes de las entidades representativas de los abogados de El Salvador y donde deberán estar representadas las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico. Todos los requisitos para una elección fueron cumplidos rigurosamente en las elecciones del 2006 y 2012.

c) Es importante destacar que la interpretación de la Constitución debe realizarse "atendiéndose a su texto", como se indica en el art. 235 de la Cn citado y se refleja en la promesa impuesta a todo funcionario. Por su parte, el artículo 268, se refiere a los documentos fidedignos para la interpretación de la Constitución. Al respecto debe indicarse que en ninguno de tales documentos históricos se puede encontrar una interpretación semejante a la sostenida por la Sala. El Título Preliminar del Código Civil, indica que: "Cuando el sentido de la ley es claro, no se debe desatender su tenor literal a pretexto de consular su espíritu" (art. 19). Igualmente, "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras:..." (art. 20 Inciso 1º). De ahí se puede establecer con claridad que el texto constitucional es claro y su sentido se desprende claramente de su tenor gramatical. La Sala no solo ha recurrido a un método de interpretación incorrecto, sino que ha interpretado aquellos pasajes de la Cn que le parecen oscuros de la forma más contradictoria posible y del modo menos conforme al espíritu general de la legislación y la equidad (art. 24 del Código Civil). La interpretación de la Sala, mostrará que lejos de seguir un sentido esencialmente razonable y lógico, afirmará cuestiones que luego negará dramáticamente en un mismo texto, elevando las contradicciones y antítesis a categorías permanente en los fallos aludidos.

d) En este sentido, por una parte, La Sala de lo Constitucional afirma que "la Asamblea Legislativa queda inhabilitada para realizar elecciones de Magistrados de la CSJ en dos o más ocasiones, dentro de una misma legislatura" (Inc. 19-2012, presupuesto reiterado en Inc. 23-2012), pero a continuación niega la base de este presupuesto al mandar a la actual legislatura elegir a los magistrados para el período de nueve años (Inc. 19-2012) y, a su vez, para elegir y completar el período de los otros magistrados que vence el 30-VI-2015 (Inc. 23-2012). Es decir, por una parte la parece inconstitucional elegir dos veces en una misma legislatura y a continuación ella misma manda lo que antes ha prohibido.



e) En esta línea de contradicciones, por una parte, la Sala de lo Constitucional (Inc. 23-2012) afirma la declaración de inconstitucionalidad "de un modo general y obligatorio" de la elección de los magistrados electos en el 2006 (para el período 2006-2015), pero a continuación, niega las consecuencias de una declaración tal al sostener que: "los magistrados elegidos para el período 2006-2015, continuarán funiendo como tales hasta que el Legislativo haga una nueva elección acorde con la Constitución" (énfasis agregado). La contradicción no puede ser más evidente, no solo en la aplicación de una "regla derivada" del art. 186. Inc.2º de la Cn cuyo contenido literal es claro, sino por aplicar en una situación una lógica determinada y, decir exactamente lo contrario en el siguiente momento, lo que muestra una ruptura en la coherencia jurídica.

f) Ambas sentencias, además de resquebrajar presupuestos básicos del Principio de Separación, División e Independencia de Órganos o Poderes, invade esferas de competencia legislativa que le son ajenas por completo, desarticulando el principio básico de Legalidad. En tal sentido, la Corte legisla sobre situaciones que ella misma ha creado artificialmente, pretende forzar a la Asamblea a "elegir" y actúa prácticamente ya sea como Órgano legislativo en respuesta a su interpretación de la Cn y las leyes o bien como incluso como Poder Constituyente Derivado, al regular situaciones que ni remotamente están contenidas en la Constitución, pretendiendo subordinar al Órgano legislativo a su voluntad, rompiendo los planos de coordinación armónica, la especialidad de los Órganos y desmantelando el sistema de contrapoderes, consecuente con la teoría de Montesquieu "Solo el Poder detiene el Poder" y el Estado de Derecho.

g) La Constitución de El Salvador no indica que es la "legislatura" la que elige a los Magistrados. Indica con precisión que es la Asamblea Legislativa quien elige, según los arts. 131 inciso 19, 173 y 174 de la misma. La Constitución en ninguna de sus disposiciones emplea la palabra "legislatura". Al respecto, debe tenerse presente que el Órgano Legislativo es un órgano permanente en el tiempo, afectar sus atribuciones y competencia estableciendo una línea arbitraria de tiempo dentro de una "legislatura" para limitarla en su poder de elección, implica pasar por encima de la Constitución misma que es el instrumento jerárquicamente superior cuyo respeto y cumplimiento concentra y proyecta no solo la estabilidad jurídica del país, sino la credibilidad y confianza en el Estado de Derecho y la Institucionalidad Democrática de El Salvador hacia el exterior.

h) Finalmente, debe indicarse que la Sala de lo Constitucional no tiene competencia absoluta para juzgar la inconstitucionalidad de actos concretos de la Asamblea Legislativa.

En el proceso jurisdiccional es normal como acto previo a la admisión de la demanda, proceder a examinar, entre otros asuntos la concurrencia de los presupuestos procesales de validez, particularmente "la competencia por razón de la materia o competencia material", respecto de la pretensión o fundamentación, porque al faltar en el juzgador dicha competencia, produce un proceso nulo, lesivo para la misma administración de justicia y lesivo para las partes procesales.

Al respecto la demanda y pretensión en ella contenida, expresamente reconocen en su mismo texto, que su impugnación no es referida a leyes, sino que se dirige a "actos concretos", sin explicitar que los decretos impugnados atacados no son leyes ni por su forma ni por su contenido, al no sujetarse para su aprobación y validez jurídica, al procedimiento a que se somete constitucional y reglamentariamente todo proyecto de ley que contiene normas jurídicas que forman Derecho objetivo.

Tampoco aclara la pretensión, -convenientemente a su intención- que los actos de elección indirecta de la Asamblea Legislativa, son excluidos expresamente de la sanción presidencial, de acuerdo al art. 135 inc.2º. Cn., precisamente por no ser leyes, sino especie de actos administrativos o actos de connotación política, en los que la Asamblea goza de autonomía funcional.

La doctrina de los expositores del Derecho, en el ámbito internacional y nacional, coinciden en que la función legislativa es esencialmente creativa de normas jurídicas, y que excepcionalmente el Órgano Legislativo ejerce dentro de su competencia atribuciones administrativas y jurisdiccionales. Así lo afirman por ejemplo José Roberto DROMI en su Manual de Derecho Administrativo, ed. Astrea, Buenos Aires 1987, Tomo I, pág.22; Gabino FRAGA en su obra Derecho

Administrativo, ed. Porrúa S.A. decimoquinta ed., México 1973, págs. 37 y 57; Miguel S. MARIENHOFF, Tratado de Derecho Administrativo, ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1970, Tomo I, págs. 38 y 39.

Los juristas salvadoreños Francisco Bertrand Galindo, José Albino Tinetti, Silvia Lizette Kury de Mendoza y María Elena Orellana, en el Manual de Derecho Constitucional a páginas 312 y 313 y luego de la página 483 a la 496, todas del Tomo I, exponen con fundamento en los arts. 174 Cn., 149 Cn., 183 Cn., y 53 ordinal 1º.) L.O.J., que a la Sala de lo Constitucional le corresponde conocer y resolver: "las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos"; enfatizan que los actos impugnables por medio de la declaratoria de inconstitucionalidad o el objeto de este control, son o están constituidos por "las normas y actos de carácter general, jerárquicamente subordinadas a las normas constitucionales". "Es de advertir, -afirman- que si bien la función esencial del Órgano Legislativo es la de establecer la ley, NO TODOS LOS ACTOS DE DICHO ÓRGANO SON EN REALIDAD LEYES en su contenido material, PUES ALGUNOS DE LOS ACTOS QUE REALIZA SON ESENCIALMENTE ADMINISTRATIVOS Y OTROS JURISDICCIONALES".

Dentro de las páginas citadas de la obra de los juristas salvadoreños afirman que en el Derecho comparado, se está generalizando el criterio de que los llamados "actos meramente legislativos" deben estar sujetos a control de constitucionalidad, no solo en su contenido sino en su forma, abstracción hecha de si ellos son generales o individualizados...y citan como ejemplo de dichos actos los indicados en el inciso 2º. del art. 135 Cn. Pero esto acontece en Derecho Comparado.

En contraste con el comentario anterior, los juristas salvadoreños han citado una sentencia como jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, que procedió a declarar no impugnables mediante demanda declaratoria de Inconstitucionalidad, el Decreto 160 de la Asamblea Legislativa, que privó de su cargo de Presidente de la Corte de Cuentas de la República al petionario, "el cual por su propia naturaleza NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES" (ob.cit.pág.486). Asimismo dan a entender que el control mediante esa actividad jurisdiccional "NO PROCEDE"ni en los actos de carácter administrativo que realizan los órganos estatales, instituciones descentralizadas o entes autárquicos y otros entes de Derecho Público, para los que existe el contencioso administrativo" (ob.cit.pág.492).

En jurisprudencia existe resolución de la Sala de lo Constitucional, que *in limine litis*, ha declarado la improcedencia de una demanda conteniendo la pretensión de impugnar por inconstitucionalidad la elección del Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Los supuestos de esa resolución son los expresados anteriormente, porque el único objeto de control son las leyes, en su forma y contenido, materia ausente en los actos impugnados.

La jurisprudencia a que se hace referencia es la resolución proveída por la Sala de lo Constitucional, a las nueve horas con treinta minutos del día 17 de enero de 1995; en el proceso referencia 6-94 promovido por el ciudadano Kirio Waldo Salgado Mina, en cuyo texto aparecen los comentarios siguientes:

"De conformidad con el artículo 174 de la Constitución, corresponde a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de leyes, decretos y reglamentos; y según preceptúa al artículo 183 de la Ley Fundamental, la Sala de lo Constitucional es el único Tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de leyes,

decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrán hacerlo a petición de cualquier ciudadano.

En jurisprudencia de las anteriores Salas de lo Constitucional se ha expresado: Mediante el recurso de inconstitucionalidad se conoce de infracciones a la Constitución cometidas mediante leyes, en su sentido formal y material, esto es, en cuanto al contenido intrínseco, de las disposiciones, es decir, serán leyes, si son disposiciones creadoras de situaciones jurídicas abstractas y que regulen situaciones generales con carácter unilateral, coercitivo y obligatorio" (proceso de inconstitucionalidad N° 5-85); así como que la "facultad concedida a este Tribunal, referente a la posibilidad declaratoria de inconstitucionalidad que le concede el art. 183 de la Ley Fundamental, debe entenderse referida a norma jurídica vigente, esto es, reglas mediante las cuales nacen, modifican o extinguen situaciones jurídicas" (proceso de inconstitucionalidad N° 9-91).

Esta sala comparte la idea básica contenida en los párrafos antes transcritos, en el sentido que los actos sujetos a impugnación en el proceso de inconstitucionalidad han de referirse a normas con una estructura determinada: generalidad y abstracción, siendo eso "el único supuesto en que opera el monopolio jurisdiccional del Tribunal Constitucional".

En el derecho comparado, las expresiones "ley", "decreto" y "reglamento" muestra un carácter polisémico, determinado por postura ideológicas o construcciones teóricas propias de cada nación; y en nuestro país, las mismas se han utilizado indistintas — o aún confusamente — para designar diversas manifestaciones de la potestad normativa; por lo que es indispensable plantearnos el problema como propio y particular del ordenamiento jurídico salvadoreño.

Al respecto esta Sala esta convencida que el uso de tales vocablos — ley, decreto y reglamento — en los artículos 174 y 183 de la Constitución, tienen carácter esencialmente ejemplificativo — no taxativo — y referencial, como indicativos de lo que D. Jesch. denomina "proposiciones jurídicas", esto es, normas que sirven de criterio para enjuiciar en su contenido realidades concretas; o, utilizando expresiones clásicas, reglas que pueden servir de premisa mayor en el silogismo judicial.

Los actos sujetos e impugnación a través de la pretensión de inconstitucionalidad han de ser necesariamente, pues, leyes en sentido material; aclarando que el adjetivo se utiliza como designación de la estructura necesaria de aquella, generalidad y abstracción con lo que se suscita — solo para las disposiciones constitucionales específicamente citadas — una identificación de ley y norma general.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en nuestro sistema constitucional existe un procedimiento de formación de ley, que le da el contenido formal al concepto en el cual intervienen tanto el Órgano Legislativo como el Órgano Ejecutivo, con el propósito que las normas secundarias intervengan las entidades estatales que gozan de legitimación popular. Dicho iter legislativo se compone de varios pasos, a saber, iniciativa, discusión, aprobación, promulgación, sanción y publicación.

Por lo antes expuesto, y con base en las disposiciones constitucionales antes citadas, esta sala resuelve: Declarase improcedente demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano

Kirio Waldo Salgado Mina. ---MENDEZ---HERNANDEZ VALIENTE---MARIO SOLANO---O. BAÑOS---
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN---Z. EMERITA ELIAS."

X. LAS DECLARACIONES DE EXPRESIDENTES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y
MAGISTRADOS CUYA ELECCION HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL

10.1 AUDIENCIA PÚBLICA (Ver Anexo con transcripciones y videos)

En la audiencia publica que realizo la Comisión Política de la Asamblea Legislativa, el día 12 de junio de 2012, la cual se agrega a la presente en formato de audio y video, realizada al efecto de conocer opiniones sobre las incidencias de las sentencias por las que se declaró la Inconstitucionalidad de la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia por parte de la Asamblea Legislativa en los años 2006 y 2012 identificadas como 19-2012 y 23-2012 asistieron entre otros invitados: Ex presidentes de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de la misma, juristas representantes de diversos sectores, de entre los cuales se cita, a continuación, un extracto de sus exposiciones:

MAGISTRADA LOLLY CLAROS DE AYALA

Razones para declararla que no ha lugar, por impropio, es lo que sobraba. El problema era conseguir argumentos para venir a decir que es inconstitucional, porque ya lo dijimos, ya lo dijeron y lo hemos repetido tanto, que la Asamblea, realmente cumple con elegir cada tres años un tercio de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

En ningún lado está esa prohibición que algunos agarran la Constitución en la televisión, y leen que dice que tiene que ser solo uno por cada legislatura, eso no es cierto, todos lo sabemos.

MAGISTRADO MARIO FRANCISCO VALDIVIESO

El Art.235., de la Constitución, por algo existe, y es que también las resoluciones de los Tribunales de la jerarquía que sean, pueden estar violentando la Constitución, de lo contrario no tendría por qué existir ese artículo. Y si nosotros detectamos que una resolución violenta la Constitución, cada quien sabe que tiene la obligación de no acatarla.

Yo por mi parte, en principio; no atiendo esa resolución. No la atiendo en la parte que me corresponde, porque yo no me considero Magistrado, yo he dejado de ser Magistrado, porque jamás podría permitir que alguien que constitucionalmente no puede nombrarme, lo haga. De dónde ha salido la Sala de lo Constitucional con el atrevimiento de nombrarme a mí interinamente, si la única autoridad que puede nombrar Magistrados es la Asamblea Legislativa.

Siendo entonces así, cada quien tiene que hacer su propio examen y llegar a la conclusión, y al convencimiento si esas Sentencias violenta a lo que ellos respecta el orden constitucional. A mi modo de ver, lo violenta en ese sentido. Cómo puede usurpar atribuciones que constitucionalmente le corresponden a la Asamblea Legislativa, siendo así, yo no tengo porque respetar ese fallo y de ahí que yo he decidido no poner ni una sola firma en ninguna resolución, y si estoy en la Corte lo hago porque siento la obligación para con el Estado, para con todo el pueblo salvadoreño de evitar que la catástrofe sea más mayor.

MAGISTRADA ROSA MARIA FORTIN

Quiero decir que no hay ninguna prohibición en cuanto a que la Asamblea pueda elegir más de un tercio, de hecho en el artículo 186 que es el cuestionado en su segundo inciso, hablan de que se va a elegir Magistrado para un periodo de nueve años, en la Corte Suprema de Justicia, y que la Corte tendrá que renovarse cada tres años, pero no dice en ningún momento que la elección deba ser cada tres años, ni tenemos una fecha para tomar posesión, como lo tienen los Diputados o como los tiene el Presidente.

Creo que estas sentencias carecen de fundamentación, yo les invitaría a que se tomen la molestia de comparar los instrumentos estos, la sentencia 23 es una calca de la sentencia 19, párrafos y páginas completas, dicen exactamente lo mismo, en lo único que varía la 19 de la 23, es que los señores dicen que no tenían ningún interés en el asunto y que los Señores Magistrados se auto definen como integrantes de la Sala por nueve años y que no se le violente el Derecho al Presidente de la Corte, en todo lo demás, es exactamente igual.

EXPRESIDENTE CSI, DR. MAURICIO GABRIEL GUTIERREZ CASTRO

Hablando en términos estrictamente jurídicos esta no es una sentencia, este es un acto arbitrario, porque si no tiene facultades para conocer no puede llamarse sentencia, o nadie puede

crear un acto jurídico para el cual no tiene facultades; por otro lado los mecanismos de control constitucional no se agotan en las facultades de la Sala de lo Constitucional. El Art. 235 señala que los funcionarios, antes de tomar posesión de su cargo, protestarán bajo su palabra de honor, ser fieles a la República, cumplir y hacer cumplir la Cn, ateniéndose a su texto, eso es importantísimo a la letra, en la medida de lo posible, por cuya infracción serán responsables conforme a la ley, o sea no es algo opcional, es un deber jurídico que se les impone o tendrá responsabilidad, eso no es nuevo eso también encontramos algo similar si nos remitimos al poder ejecutivo cuando dice que los decretos, acuerdos, ordenes o resoluciones que los ministros o los funcionarios del poder ejecutivo emitan en exceso de sus facultades legales serán nulos y no deben de ser obedecidos; entonces lógicamente estamos ante un conflicto de poderes, la Sala de lo Constitucional que forma parte de la CSJ por que la Sala de lo Constitucional no es un Poder del Estado, aunque ella se haya calificado de un solo Dios, tres divinas personas y un solo Dios verdadero, o sea que ellos están en la cúspide del cielo de todo lo existente y habido y por haber.

EXPRESIDENTE CSJ, DR. AGUSTÍN GARCÍA CALDERÓN

“...si las cosas se dejan como están hay que entender que el fallo es una controversia real con la Asamblea Legislativa”

XI. CONFLICTO ENTRE LOS PODERES U ORGANOS FUNDAMENTALES

Las sentencias de la Sala de lo Constitucional (Inc.19-2012 e Inc.23-2012), han provocado un conflicto entre Órganos fundamentales del Estado de El Salvador, ya que dichos fallos implican una interferencia en las competencias y atribuciones de la Asamblea Legislativa. En particular, la Sala ha impuesto a la Asamblea Legislativa limitaciones que no existen ni en la Constitución ni en las leyes, afectando de esta manera sus atribuciones y competencias en el campo de la elección y designación de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. De esta forma se ha generado una crisis que opone a dos Órganos fundamentales del Estado, toda vez que se ha quebrantado el principio de separación e independencia de Órganos o Poderes, se ha producido una interferencia arbitraria en las competencias de un Órgano fundamental del Estado y se han violado principios democráticos esenciales. Siendo la Sala de lo Constitucional parte del Órgano Fundamental Judicial, esta demanda está encausada contra éste último.

Los hechos que motivan al conflicto son, además, de notoriedad pública y, por su gravedad, han merecido un constante seguimiento y atención en los medios de comunicación social tanto en El Salvador como fuera del país. Tales hechos se han expresado en el Mensaje del Presidente de la Asamblea Legislativa al Cuerpo Diplomático, declaraciones del Presidente de la República, Lic. Mauricio Funes, Declaraciones de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Conferencias de Prensa y Comunicados de partidos políticos, Foros de debate y discusión, Audiencias Públicas con la participación de ex presidentes de la Corte Suprema de Justicia y distinguidos juristas y el Acuerdo No. 92 emitido por la Asamblea Legislativa, entre otros documentos y expresiones materiales y formales del Conflicto, las cuales figuran anexas a la presente Demanda.

XII. LOS PELIGROS INMINENTES AL ORDEN CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO EN EL SALVADOR Y SOLICITUD CONSECUENTE DE MEDIDAS CAUTELARES URGENTES.

Magistrados afectados directamente por la declaración de la inconstitucionalidad, al enterarse de la declaración que anula su elección e investidura y, que simultáneamente, por disposición de la Sala resolutora, ordena permanecer en el cargo o en su desempeño, han manifestado públicamente (Ver Anexos) que se abstendrán de su ejercicio, en resguardo de sus responsabilidades personales, asunto que desde la emisión y conocimiento de la sentencia

relacionada, ha paralizado las funciones de las demás Salas que integran aquellos Magistrados, creándose una profunda crisis institucional dentro del Órgano Judicial, que indudablemente, afecta incalculablemente la estabilidad del mismo Estado y gobierno de El Salvador; todo sin perjuicio de la afectación múltiple, difícil de dimensionar, en relación a los particulares que demandan pronta y cumplida justicia en las materias penal, civil, contencioso administrativa y constitucional. Por lo anterior, ya se ha producido en El Salvador daños de compleja reparación, en materia de Derecho Público y Privado, situación que reclama con carácter verdaderamente urgente la aplicación de medidas cautelares que rescaten inmediatamente su normalidad.

Para acreditar la paralización de las Salas Civil, Penal y Contencioso Administrativo, Magistrados electos en el año 2006 indicaron según información de La Prensa Gráfica del 8 de junio de 2012 bajo el título "Magistrados 2006 no firmarán fallos" que: "no vamos a firmar resoluciones porque no tendrían validez. La Sala de lo Constitucional puede decir que sí, pero cada uno somos responsables de nuestras actuaciones" (Anexo). Lo dicho también consta en los videos que se anexan, sobre la audiencia pública realizada por la Comisión Política de la Asamblea Legislativa, relacionada en el romano X.

El Magistrado actual de la Sala de lo Penal Ulises del Dios Guzmán (electo en 2003) advierte en un medio de comunicación social, El Diario de Hoy de fecha 16 de junio de 2012, página 10, que si el choque entre la Sala de lo Constitucional se va para la CCI y no se nombra a los nuevos Magistrados, entonces podría haber un "caos" en el Órgano Judicial, por falta de un titular, pues Belarmino Jaime concluye su mandato el 15 de julio y el nuevo ha sido declarado ilegal. "¿Quién va a hacer los requerimientos de fondo al Ministerio de Hacienda, a quién el Ministerio de Hacienda le va a responder?; eventualmente se corre el riesgo de que no se pueda pagar al personal del Órgano Judicial y tengamos un desastre", advirtió el funcionario de la CSJ. Agregó que también los plazos procesales corren peligro de no solventarse pronto el problema.

12.1 SITUACIÓN ACTUAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR

A partir de lo resuelto en las sentencias de inconstitucionalidad, a que nos hemos referido (Inc. 19 y 23 2012), ninguna de las cuatro Salas que conforma la CSJ puede conocer, tramitar o resolver asunto alguno, por cuanto ninguna Sala está actualmente conformada, ya que, al haber manifestado públicamente Magistrados electos en 2006, cuyo nombramiento ha sido declarado inconstitucional, que no firmaran ninguna resolución, sucede lo siguiente:

Respecto a la Sala de lo Civil, que resuelve por unanimidad, está desintegrada, ya que el Magistrado Mario Valdivieso es uno de los cinco magistrados cuyo nombramiento fue declarado inconstitucional.

Respecto a la Sala de lo Penal, que también resuelve por unanimidad, está también desintegrada, por cuanto los Magistrados Rosa María Fortín (Presidenta) y Miguel Alberto Trejo Escobar, son dos de los cinco magistrados cuyo nombramiento fue declarado inconstitucional.

Respecto a la Sala de lo Contencioso Administrativo, que también resuelve por unanimidad, está también desintegrada, ya que las Magistradas Lolly Claros de Ayala (Presidenta) y Evelyn Roxana Núñez Franco, son dos de los cinco magistrados cuyo nombramiento fue declarado inconstitucional.

Respecto a la Sala de lo Constitucional, ésta se integra por cinco Magistrados, según lo dispone el art. 174 Inc. 2do. de la Constitución; y habiendo sido declarado inconstitucional el decreto Legislativo No. 1041, a través del cual fue designado Magistrado José Néstor Mauricio Castaneda Soto, dicha Sala ha quedado reducida a cuatro Magistrados, y por consiguiente está igualmente desintegrada. Al respecto debe tenerse presente que un órgano colegiado "no tiene existencia legal ni puede ejercer su competencia si todos los miembros previstos por la Ley, no están debidamente nombrados" (Manuel María Díez, Derecho Administrativo I, 2da. Edición, pag. 90).

12.2 SITUACIÓN DE LA CSJ A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2012

Al cumplirse el plazo para el cual fueron electos en 2003 cinco Magistrados Propietarios, y al no poder tomar posesión de sus cargos los cinco magistrados electos en abril de 2012 que sustituirían a aquellos, la CSJ quedará con 10 Magistrados, 5 declarados inconstitucionales y que no están fungiendo como tales, ya que han manifestado no firmar y 4 Magistrados en la Sala Constitucional que son los que han resuelto en los procesos en comento y una Magistrada que fue electa en 2009, la cual integra la Sala de lo Civil.

No habrá en consecuencia ninguna Sala de la CSJ integrada a esa fecha, asimismo la Corte en Pleno no estará tampoco integrada y funcionando, no habrá en consecuencia resoluciones ya que se necesita de al menos 8 votos, los cuales no los hay por la situación antes descrita.

12.3 SITUACIÓN DE LA CSJ A PARTIR DEL 16 DE JULIO DE 2012

Además de la situación antes descrita, a partir del 16 de julio, la CSJ no tendrá Presidente, ya que el 15 de julio de 2012, vence el mandato del actual Magistrado Presidente de la CSJ, lo cual significa que ya no podrá tomarse decisiones administrativas en la CSJ, y además, al no estar conformada ninguna de sus Salas, se provocarán situaciones de difícil predicción, ya que eventualmente podría verse paralizado todo el sistema de justicia salvadoreño, por temas incluso de carácter económico como la disponibilidad de recursos para pagos de salarios, de proveedores y demás que impedirían el funcionamiento del sistema judicial salvadoreño, afectando a la justicia común, en detrimento de las garantías y derechos de todos los justiciables a más de las implicaciones de plazos, recursos, garantías y demás que ostensiblemente ya están siendo afectados por la situación delicada que se está viviendo día a día en El Salvador.

Por lo expuesto, con base en la verosimilitud del derecho, base de la pretensión de la presente demanda, el peligro en la demora de la resolución definitiva y al grave peligro por el que atraviesa el sistema de justicia de El Salvador, venimos a solicitar la medida cautelar consistente en la declaratoria de la suspensión de los efectos de las Sentencias de Inconstitucionalidad 19 y 23 del año 2012, en tanto la Corte pronuncie la sentencia definitiva, permitiéndose con ello, que los Magistrados ya electos en los años 2006 continúen en sus funciones con plena normalidad y los electos en 2012, que habrían de tomar posesión de sus cargos el próximo uno de julio de dos mil doce, lo hagan efectivamente, posibilitando que se integren las distintas Salas de la CSJ y ésta como máximo tribunal de justicia de El Salvador. Esta medida cautelar puede basarse no solo en el probado apego a la legalidad de la Asamblea Legislativa, sino en la total apariencia de buen derecho de nuestras actuaciones legislativas (*Fumus boni iuris*).

Por lo antes relatado, se desprende que el Órgano Judicial ha invadido las atribuciones y competencias de la Asamblea Legislativa por medio de las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; asimismo la Sala ha legislado no teniendo atribuciones para ello, extralimitándose en sus facultades, habiéndose erigido en un poder constituyente derivado, ya que a través de las sentencias está alterando el texto constitucional. De cumplimentarse lo resuelto, la Constitución dirá lo que en su texto no dice, violentándose la forma de reformarla, lo cual está claramente establecido que únicamente podrá hacerlo la Asamblea Legislativa y con la ratificación de la siguiente Asamblea Legislativa, por lo que, las actuaciones de la Sala de lo Constitucional violentan la misma Constitución, al afectar la separación e independencia entre Órganos fundamentales del Estado, el Principio de Legalidad y la Igualdad entre los Órganos.

XIII. PETICIONES ANTE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA

La parte demandante solicita a la honorable Corte Centroamericana de Justicia:

1. Declarar con lugar la demanda entablada por el Órgano Legislativo del Estado de El Salvador en contra del Órgano Judicial por estar debidamente sustentadas las pretensiones jurídicas alegadas en esta demanda y por haberse demostrado el conflicto entre Órganos o Poderes Fundamentales y las violaciones al Derecho Comunitario.
2. Que la Corte Centroamericana de Justicia dicte la medida cautelar anteriormente enunciada en el romano XII, consistente en suspender los efectos de las referidas

sentencias que amenazan con paralizar al Órgano Judicial, generar un caos y un vacío en el funcionamiento de las instituciones que repercutirá gravemente sobre la Seguridad Jurídica y el Estado de Derecho. Todo ello con miras a no agravar el mal y que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia la resolución correspondiente (art. 31 del Convenio de Estatuto de la Corte)

3. Que se declare que se ha violentado el Derecho Público y el Estado de Derecho en El Salvador al emitir la Sala de lo Constitucional las dos sentencias a que nos hemos referido (Inc. 19-2012 y 23-2012), las cuales afectan la separación de Poderes u Órganos, la independencia del Poder Legislativo y el Principio de Legalidad, cuyo desbordamiento ha privado a la Asamblea Legislativa de sus competencias y atribuciones establecidas meridianamente en la Constitución y en las leyes, con las limitaciones expresadas en esos textos, que no incluyen la imposición de una "regla derivada" (sic) que le impida elegir magistrados en más de una ocasión, durante la misma legislatura.
4. Que se declare que tales actos lesionan negativamente el sistema de pesos y contrapesos inherente al Sistema Democrático de Gobierno y afectan disposiciones fundamentales de la Constitución de El Salvador consignada en los art. 83, 85, 86, 121, 131 inciso 19, 173, 174, 183, 186 y 235, así como el numeral 3 de los Acuerdos de Esquipulas II, los arts. 3 (primer párrafo); 3 (a); 3 (j); 4 (b); 4 (e) y 4 (i); y 12 del Protocolo de Tegucigalpa; los principios y las bases de la Alianza para el Desarrollo Sostenible de Centroamérica; 2 (b) y 3 (d) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos; 1, 2 y 3 de la Carta Democrática Interamericana y arts. 1; 2(a); y 2(b) del Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, entre otras normas relevantes citadas en la presente demanda.
5. Que se declare que tales actos de la Sala de lo Constitucional, al violentar lo establecido en el Derecho Público y en el Derecho Comunitario que goza de primacía y aplicación directa e inmediata, son jurídicamente inaplicables y su ejecución haría incurrir en responsabilidad.



Conforme el art. 7 de la Ordenanza de Procedimiento de esta Corte he conferido poder, amplio y suficiente al Dr. Mauricio Alfredo Clará Recinos en calidad de Apoderado ante la Corte Centroamericana de Justicia para que se le dé intervención de ley y continúe la tramitación de esta demanda contra el Órgano Judicial de la Republica de El Salvador. Señalo para notificaciones la Embajada de la Republica de El Salvador en Managua, situada en: Las Colinas, Av. del Campo y Pasaje, los Cerros N.º 142, siendo el Señor Embajador Juan José Figueroa Tenas, el Jefe de Misión.

No omitimos manifestar que ofrezco presentar los medios de prueba correspondientes tales como:

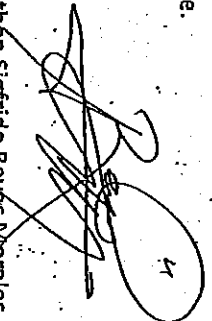
- a) Declaraciones de Magistrados, Juristas y ex Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y de la Asamblea Legislativa.
- b) Informe de expertos.
- c) Adiciones documentales a los anexos presentados en esta demanda.
- d) Documentos relevantes y conducentes tales como expedientes de la reforma constitucional y.
- e) Cualquier otro medio de prueba que resulte pertinente en relación al informe que presente el Órgano Judicial.

Así mismo, se manifiesta que el despacho oficial del Magistrado Presidente del Órgano Judicial de El Salvador, se encuentra situado en la ciudad de San Salvador, Centro de Gobierno, edificio de la Corte Suprema de Justicia.

XIV- LISTADO DE ANEXOS

- ✓ (Anexo 1) Expediente certificado del proceso de inconstitucionalidad 19-2012
- ✓ (Anexo 2) Expediente certificado del proceso de inconstitucionalidad 23-2012
- ✓ (Anexo 3) Poder Especial
- ✓ (Anexo 4) Constitución de la República, Ley de Procedimientos Constitucionales, Código Procesal Civil y Mercantil, Ley Orgánica Judicial, Ley de la Carrera Judicial, Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa.
- ✓ (Anexo 5) Copia del Expediente Administrativo de la Asamblea Legislativa sobre el proceso de elecciones de Magistrados a la CSJ realizada del año 2012
- ✓ (Anexo 6) Publicaciones y Comunicados
- ✓ (Anexo 7) Diario Oficial Tomo No. 395 del 23 de mayo de 2012, sobre instalación de Legislatura 2012-2015, elección de Junta Directiva y del Presidente de la Asamblea Legislativa
- ✓ (Anexo 8) Acuerdo Legislativo No. 92 en el que se acordó acudir a la CCJ
- ✓ (Anexo 9) Presentación y audio sobre reunión informativa hecha por el Presidente de la Asamblea Legislativa al Cuerpo Diplomático Acreditado en El Salvador
- ✓ (Anexo 10) Transcripción de consulta publica realizada por la Comisión Política de la Asamblea Legislativa
- ✓ (Anexo 11) Certificación del Diario Oficial sobre los Decretos Legislativos 1070, 1071, 1072, 1073 y 1074, sobre elecciones de Magistrados de la CSJ año 2012
- ✓ (Anexo 12) Copia de Demanda y Resolución de Inconstitucionalidad 32-2012
- ✓ (Anexo 13) Audio de Consulta realizada por la Comisión Política de la Asamblea Legislativa
- ✓ (Anexo 14) Video de consulta publica realizada por la Comisión Política de la Asamblea Legislativa
- ✓ (Anexo 15) Copia de Diario Oficial Tomo No. 384 de fecha 17 de julio de 2009, sobre elección de Magistrados de la CSJ 2009-2018
- ✓ (Anexo 14) Copia de resolución de la Sala de lo Constitucional en el caso Salgado vs. Decreto Legislativo No. 95, Referencia 6-94.
- ✓ (Anexo 15) Copia certificada del Documento de Identidad Personal del Señor Presidente de la Asamblea Legislativa.
- ✓ (Anexo 16) Copia de parte del texto de Derecho Administrativo I, 2da Edición, de Manuel María Díez.
- ✓ (Anexo 17) Copia certificada de la carta de fecha 18 de junio de 2012, suscrita por las actuales Magistradas de la CSJ (2006-2015) Rosa María Fortín Huezó, Lolly Claros de Ayala y Evelyn Roxana Núñez Franco.

Managua, veinte de junio de dos mil doce.



Othon Sigfrido Reyes Morales
Presidente de la Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador.